



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 280

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
Radicación: 2012-00055-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a efectos de proveer sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, que por pago total de la obligación presentada por la demandada LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ, adjuntando comprobante para recaudos empresariales No. 03298683 del Banco Popular, por la suma de \$4'261.673,00 y una paz y salvo expedido por la entidad demandante.

ANTECEDENTES.

El Banco Popular S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ, con fundamento en el Pagaré para Crédito de Libranzas No. 58503090000742 por la suma de \$12'944.743,00 junto con sus correspondientes intereses.

Se libró la orden de apremio como del auto que decreta medidas cautelares, en este orden de ideas, la demandada fue notificada personalmente de la anterior providencia, el día 19 de julio de 2012, vencidos los términos para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

Así las cosas, en fecha 08 de agosto de 2012, éste despacho procedió a dictar auto de llevar adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago. Es de anotar que, en la actualidad, se le viene descontando de su salario mensual, la cuota ordenada por el juzgado.

Mediante escrito presentado personalmente por la demandada LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ, el día 01 de noviembre de 2022, adjunto comprobante para recaudos empresariales No. 03298683, por la suma de \$4'261.673,00 y un paz y saldo expedido por la entidad demandante, manifestó que: "... actuando en mi calidad de demandada, me permito de manera respetuosa informar al despacho que la obligación adquirida con el Banco Popular S.A. y que cursa en este juzgado, se encuentra cancelada en su totalidad. De acuerdo a lo anterior, adjunto comprobante de pago No. 03298683 emitido por Banco Popular el 28 de octubre de 2022..."

Que, conforme a lo anterior, este despacho judicial en fecha 17 de noviembre de 2022, procedió a **requerir** a al parte ejecutante mediante anotación en estados electrónicos, a efectos de que en un término máximo de diez (10) días, se manifestare conforme a lo expuesto en párrafo anterior. Que, de no existir ningún pronunciamiento al respecto, se procederá a acceder a la solicitud de terminación y entrega de depósitos judiciales a quien corresponda.

Finalmente, revisada página Web de la plataforma del Banco Agrario de Colombia – sucursal Puerto Tejada – Cauca, de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, se observa que existen depósitos judiciales¹ pendientes de pago y descontados al salario de la ejecutada LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ 469210000065464 por la suma de \$ 65.472,00
469210000065495 por la suma de \$ 669.659,00
469210000065747 por la suma de \$ 24.360,00
469210000065947 por la suma de \$ 146.202,00
469210000066146 por la suma de \$ 146.202,00
469210000066323 por la suma de \$ 146.202,00
469210000066489 por la suma de \$ 146.202,00
469210000066721 por la suma de \$ 146.202,00

Para el caso de nos ocupa, si bien ya se ha proferido auto de llevar adelante la ejecución, la petición de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutada, lo cual fue notificada a la parte ejecutante mediante estados electrónicos el 18 de noviembre de 2022, y hasta la fecha guardó silencio, así mismo, y al encontrarse dentro de los límites señalados por la disposición arriba mencionada, por tanto, ella ha de ser despachada favorablemente. **Es de acotar que dentro del plenario no obra embargo de remanentes.** (Negrita del despacho).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha abril 17 de 2012. **Remitir los oficios con firma electrónica a la parte ejecutada, correo electrónico leidainesu@gmail.com**

TERCERO. EXPEDIR ORDEN DE PAGO de los siguientes depósitos judiciales, así:

469210000065464	por la suma de \$	65.472,00
469210000065495	por la suma de \$	669.659,00
469210000065747	por la suma de \$	24.360,00
469210000065947	por la suma de \$	146.202,00
469210000066146	por la suma de \$	146.202,00
469210000066323	por la suma de \$	146.202,00
469210000066489	por la suma de \$	146.202,00
469210000066721	por la suma de \$	146.202,00

En favor de la señora **LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.513.719, que ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE. (\$1´490.501,00), los cobre ante las Oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A., a través del sistema de "token", una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En firme este auto, **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd241055e6ce74f87d70d7beceba5d29cc098ba9535a0098b0d60c78048a5df**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 271

Puerto Tejada, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante: Cecilia Pilar Villafañe
Demandado: UNIDAS S.A. en Liquidación y Otra
Radicación: 2022-00045-00

ASUNTO A RESOLVER.

La abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, presenta excusa al cargo de Curador Ad-litem, teniendo en cuenta que fue nombrada con carácter provisional en vacante definitiva de la planta de personal del INPEC, mediante Resolución No. 008223 de 30 de septiembre de 2022, tal como lo hace visible con los documentos anexos, es procedente aceptar la excusa presentada para la labor encomendada y proceder a designar un nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, respecto de la designación como Curador Ad-litem de los emplazados UNIDAS S.A. en Liquidación, representada legalmente por su Liquidador CARMEN EMILIA VALENCIA DE VICTORIA y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A., sigla CONPUERTO S.A.

2.- **DESIGNAR** en reemplazo como Curador Ad-litem de las entidades emplazadas, al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE¹, quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo

¹ Correo Electrónico: liquincal@hotmail.com

en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 48 núm. 7° del CGP). Correr traslado de la demanda al curador, por el término de diez (10) días para los efectos legales pertinentes.

3.- **SEÑALAR** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$300.000.00), por concepto de gastos de curaduría. (Art. 363 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fa1320776a86cd94d157ea7943ce86dd092ba5a38a0ff8fc412daa9f18b051**

Documento generado en 21/03/2023 07:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 272

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Rosario Tello Imbachi
Demandado: WILMAR ROMERO BALANTA
Radicación: 2022-00103-00

ASUNTO A RESOLVER.

La señora MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI, en su calidad de demandante a nombre propio, allega escrito en el que manifiesta: “... se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo ordena el artículo 461 del CGP. Así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares realizadas dentro del proceso, se libere los oficios de rigor, que no se condene en costas a las partes y su posterior archivo. De igual manera solicito si dentro del proceso referenciado obran depósitos judiciales de propiedad del ejecutado, los mismos deberán ser entregados al demandado señor WILMAR ROMERO BALANTA, con cédula No. 76045465. El memorial está coadyuvado por las partes.

Como resulta procedente ese pedimento a voces de lo previsto en el artículo 461 del CGP., el juzgado despachará favorablemente dicha solicitud, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay embargo de remanentes que afecta el proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación demandada. (Art. 461 del CGP).

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha mayo 02 de 2022. Librar el oficio de rigor.

TERCERO. REVISADA la página Web de la plataforma del Banco Agrario de Colombia – sucursal Puerto Tejada – Cauca, de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, se observa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago del demandado WILMAR ROMERO BALANTA. En caso que con posterioridad se allegaren depósitos judiciales estos se entregarán a la parte demandada, tal cual como se ha solicitado.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas, dado que así se ha solicitado.

QUINTO. CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6610bd00e1c8efcc37b8bc5f9a0a0632b347512717dad4ba55527fdbd5c9fbc7**

Documento generado en 21/03/2023 07:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 273

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: DIEGO MARIA BANGUERO LASSO
Radicación: 2022-00198-00

ASUNTO A RESOLVER.

Visto el anterior memorial presentado por la parte interesada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio No. 1033 de agosto 11 de 2022, en el cual se **DECRETÓ** embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el señor DIEGO MARIA BANGUERO LASSO, portador de la cédula No. 10.553.345 en las siguientes entidades bancarias ahí detalladas. **LIMITANDO** dicho embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$9`000.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%. Anéxese copia simple del oficio en mención que se allegó con la petición.

PREVÉNGASE que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, deben dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral

Parágrafo 2o del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Oficiar.

2.- **PONER** en conocimiento de la parte interesada, lo informado por las entidades bancarias, enviando copia simple de las contestaciones al correo electrónico: juridico@colcobranzasnacionales.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed33fac8a0cf3bceb73336144abdc4c54648dee7966083db8ef0889fc27031**

Documento generado en 21/03/2023 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 274

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: RODOLFO PEREZ ROMERO

Radicación: 2022-00211-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ha registrado el embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1133 de septiembre 01 de 2022, en relación a un bien inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. **130-21812** de propiedad del ejecutado y dado en hipoteca, de lo cual da fe el certificado con tal fin se ha llegado, ubicado en la calle 87 B No. 22-66 de Puerto Tejada – Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1.- **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado RODOLFO PEREZ ROMERO, portador de la cédula No. 16.639.437 bien dado en hipoteca y registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-21812 ubicado en la calle 87 B No. 22-66 de Puerto Tejada – Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

2.- **LIBRAR** Despacho Comisario con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). LIMITAR dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5° del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea645626afa061279abab5894d86c472fa7eadf85ec7bb8cf5d39b56b823cc7**

Documento generado en 21/03/2023 07:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 275

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Invercoob

Demandada: JHONY ALBERTO VIAFARA CAMBINDO Y OTRO

Radicación: 2022-00262-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

- En el endoso en procuración extendido al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL no se logra apreciar con claridad el nombre de quien lo concede, por lo que el abogado deberá demostrar y aclarar si el endoso fue otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante señor HAROLD CABRERA MARTINEZ.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos,

debiendo ser enviada al correo electrónico
jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89b4530f27fdbd4ffeff39ad0d4833266097ab151c4cafe1a43e956f781c74**

Documento generado en 21/03/2023 07:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 275

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo

Demandante: María del Pilar Lozano Escobar

Demandada: DIANA GONZALEZ GONZALEZ

Radicación: 2022-00266-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán - Cauca, a fin de que se sirviera informar a éste despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1332 de octubre 19 de 2022, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare DIANA GONZALEZ GONZALEZ, con cédula No. 34.514.946 en su calidad de docente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán – Cauca, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1332 de octubre 19 de 2022, en el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare DIANA GONZALEZ GONZALEZ, con cédula No. 34.514.946 en su calidad de docente. Oficiar con firma electrónica a los correos electrónicos nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co (Anexar copia simple del oficio).

2. **PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd874607464a3a8dd5d3bbc53ba81f017b8aeac630cff6d53c6d94b85eb41ac**

Documento generado en 21/03/2023 07:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 277

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: YULI PATRICIA COLLAZOS BRAND

Radicación: 2022-00291-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial remitido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, en el que solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos, en atención a que la misma se radicó de manera virtual, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica: “... el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”. Solicitud que, al ser procedente, se despachará de manera favorable.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 Ibídem.

2.- No **IMPONER** condena en costas ni perjuicios, dado que, en el presente proceso, no se encontraba trabada la Litis.

3.- **SIN LUGAR A DEVOLUCION** de los anexos, por haberse radicado la misma de manera digital.

4.- En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25bb06c5ff72de525c787d683023f50b8a4d180134c8dc907966b8c9827e939**

Documento generado en 21/03/2023 07:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 278

Puerto Tejada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alirio Mora Chara
Demandado: Rubén Darío Balanta
Radicación: 2022-00299-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra el siguiente defecto formal:

- La conciliación anexada al escrito de demanda se tramitó en virtud de lo estipulado en la Ley 1801 de 2016 y no con la Ley 2220 de 2022 que en el artículo 11 establece: “ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública*”. Por lo anterior y por tratarse de un proceso de índole civil y no un proceso verbal abreviado sobre comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, el demandante deberá adelantar la respectiva conciliación ante los

operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título ejecutivo base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.
- El abogado carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso ejecutivo dado que el poder conferido es *para iniciar y llevar hasta su culminación el efectivo pago de la RIFA EL EDEN*, por lo que deberá adecuar el poder otorgado.
- Se debe recordar al apoderado que las actas de conciliación debidamente tramitadas hacen tránsito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo, pero no se constituyen en títulos valores, sino como títulos ejecutivos, por lo tanto, no se puede pretender el pago de intereses moratorios por parte del ejecutante.
- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las

formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibidem. Lo cual debe aclarar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. No RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA SINISTERRA, tal como se dijo en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a241f579ff2c52399085566f191fa1b569f66a6e447e2cf01d210fcd9af299**

Documento generado en 21/03/2023 07:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

FECHA AUTO: 22 DE MARZO DE 2023
INTERLOCUTORIO: No. 281
PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO PERTENENCIA ART 375 CGP
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA
DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ DE ROMERO FRANKLIN EYDER ROMERO GOMEZ GROELFY ROMERO GOMEZ DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00338
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Estando a despacho el presente proceso para la calificación de la demanda (admitir, inadmitir o rechazar de plano), observa el Despacho que existe incongruencia en los hechos narrados y las pretensiones de la misma, como quiera que se solicita la Declaratoria de pertenencia en favor del Municipio de Puerto Tejada Cauca, pero en los hechos se indica que es el Municipio de Suarez Cauca el ente que cuenta con el justo título para el fin pretendido, como puede colegirse en el punto 2.9 de los hechos de la demanda que indica: " 2.9. Consecuente con lo anterior y al contar con un justo título **el Municipio de Suarez Cauca** presentaría los supuestos legales para adquirir la titularidad del dominio del predio referido en la presente demanda, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, situación que no solo beneficiaría al demandado sino a un porcentaje significativo de la comunidad de nuestro municipio, dado que sobre el predio objeto de la litis, se tiene planeado adelantar proyectos comunitarios de gran envergadura." (negrilla y subrayado del juzgado)

En consecuencia, e l Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada -Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los yerros de los cuales adolece, so pena de rechazo. Artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, con T.P. N°. 166.943 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante para que represente sus intereses de conformidad con el poder otorgado y el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c055160e867013b947054159508d6defa8b04e54d3c3f01da060853376b26**

Documento generado en 22/03/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>